

Quito, D.M., 06 de junio de 2024

## CASO 3-22-IO

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 3-22-IO/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad por omisión del artículo 274 de la Constitución y su disposición transitoria vigésimo octava. La Corte encuentra que, si bien dichas normas sí contienen un mandato de legislar respecto de la participación de los GAD en las rentas por la extracción e industrialización de recursos naturales no renovables, la Asamblea Nacional sí cumplió con dichos mandatos a través del artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos, del artículo 67 de la Ley de Minería, y de la disposición reformatoria primera de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.

#### 1. Antecedentes

1. El 1 de diciembre de 2022, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Esmeraldas (“**GAD de Esmeraldas**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por omisión relativa. Según la entidad, la omisión provendría del mandato contenido en el artículo 274 de la Constitución, y su disposición transitoria vigésimo octava (“**normas omitidas**”).
2. El 16 de febrero de 2023, la acción fue admitida por un tribunal de la Sala de Admisión conformado por el juez Enrique Herrería Bonnet, y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín. En el mismo auto, corrió traslado para que la Asamblea Nacional (“**Asamblea**”), la Presidencia de la República y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) presenten sus descargos. Asimismo, la Corte solicitó a la Asamblea que remita los informes y demás documentos que dieron origen a las normas incumplidas.
3. El 21 de marzo de 2023, la Asamblea remitió el expediente sobre el debate de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica (“**Ley Amazónica**”).<sup>1</sup> El 31 del mismo mes y año, la Asamblea presentó sus descargos, y solicitó que se deseche la demanda. El 3 de abril de 2023, la

<sup>1</sup> La Asamblea remitió el expediente de la Ley Amazónica, por cuanto el GAD de Esmeraldas basa la omisión relativa en que, si bien la Asamblea promulgó dicha norma, esta no otorga ningún beneficio a las provincias fuera de la Región Amazónica. Esta norma fue publicada en el Registro Oficial 245 de 21 de mayo de 2018.

Presidencia de la República presentó sus descargos, igualmente sosteniendo que no existe omisión alguna.

4. El 5 de abril de 2024, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa.

## 2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad por omisión, conforme el artículo 436 numeral 10 de la Constitución.

## 3. Mandatos omitidos

6. Según el GAD de Esmeraldas, las normas cuyo mandato ha sido omitido son las siguientes:

<b>Artículo 274 de la Constitución</b>
Los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley.
<b>Disposición transitoria vigésimo octava de la Constitución</b>
La ley que regule la participación de los gobiernos autónomos descentralizados en las rentas por la explotación o industrialización de los recursos no renovables, no podrá disminuir las rentas establecidas por la Ley 010 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales [“(Ley del Ecodesarrollo Amazónico”)], así como las establecidas en la ley de asignaciones del cinco por ciento de las rentas generadas por la venta de energía que realicen las centrales hidroeléctricas de Paute, Pisayambo y Agoyán (Ley 047) [“(Ley de Asignaciones de Venta de Energía”)] para beneficio de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua.

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

### 4.1. Argumentos de la entidad accionante

7. El GAD de Esmeraldas alega que los artículos omitidos contienen un claro mandato que ha sido inobservado por la Asamblea. Así, sostiene que el artículo 274 de la Constitución contiene un derecho a que los GAD en cuyo territorio se exploten o industrialicen hidrocarburos participen de las rentas; y, a su vez, contiene un mandato para que lo anterior sea regulado mediante ley por la Asamblea.
8. La entidad accionante relata que, en su circunscripción, se encuentra la Refinería Estatal de Esmeraldas (“**Refinería**”). Afirma que las actividades de la Refinería consisten en la refinación y transformación de petróleo en productos como la gasolina, diésel, asfalto, entre otros. En definitiva, arguye que sus actividades se encajarían en

la industrialización de hidrocarburos. Por lo que, a su criterio, ello otorgaría el derecho a que el GAD de Esmeraldas sea beneficiario de las rentas petroleras, conforme las normas omitidas y a pesar de esto la Asamblea no ha emitido una ley que legisle dicho beneficio.

9. La entidad accionante reconoce la existencia de la Ley Amazónica. Sin embargo, establece que dicha ley concede la participación en las rentas petroleras únicamente a las provincias de la Circunscripción Amazónica. Sostiene que esta ley no incluye a la provincia de Esmeraldas. De ahí que la omisión del legislador sea relativa. Adicionalmente, afirma que ello generaría una situación de desigualdad del GAD de Esmeraldas frente a los GAD de la Amazonía.
10. El GAD de Esmeraldas arguye que, para que opere la inconstitucionalidad por omisión, deben concurrir los cuatro requisitos establecidos en la sentencia 1-13-SIO-CC. Estos son: (a) exista una exigencia constitucional para que el legislador actúe positivamente, (b) la inacción de la autoridad respecto del deber de normar, (c) la generación de un fraude constitucional por el transcurso del tiempo, y (d) la ineficacia de la voluntad del constituyente. Según la entidad accionante, el caso cumple con los cuatro requisitos, a saber:
  - 10.1. Sobre el primer requisito, la entidad accionante considera que las normas omitidas contienen un claro mandato de legislar. El artículo 274 de la Constitución manda a que las rentas petroleras se legislen “de acuerdo a la ley”.
  - 10.2. Sobre el segundo requisito, la entidad accionante considera que hubo inacción relativa por parte del legislador. Manifiesta que por más que la Asamblea sí promulgó la Ley Amazónica, omitió elementos normativos constitucionalmente relevantes. Pues, la ley *en comento* no legisló las rentas petroleras de las actividades de refinación en Esmeraldas.
  - 10.3. Sobre el tercer requisito, la entidad accionante considera que ha transcurrido un tiempo razonable desde la promulgación de la Constitución hasta la presentación de la demanda. Afirma que la Asamblea ha tenido más de 14 años para legislar al respecto, pero no lo ha hecho.
  - 10.4. Sobre el cuarto requisito, la entidad accionante considera que la voluntad del constituyente era la de compensar a los GAD por los efectos negativos que tiene la actividad petrolera. En este sentido, considera que esta voluntad no ha sido satisfecha, a causa de la inacción de la Asamblea.

11. Por lo expuesto, el GAD de Esmeraldas solicita a la Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad por omisión de la Asamblea, que dicte una sentencia en la que conste la forma de procedencia del pago de rentas petroleras y que conceda un término perentorio a la Asamblea para que promulgue la correspondiente legislación.

#### **4.2. Argumentos de la Asamblea Nacional**

12. En su escrito de 31 de marzo de 2023, la Asamblea enunció los antecedentes de la Ley Amazónica, y describió los motivos que la fundamentaron. También citó ciertos artículos de dicha ley. Adicionalmente, estableció una explicación sobre la cadena de valor de la operación y comercialización del petróleo y la historia extractiva en la Circunscripción Amazónica. Por último, la Asamblea defendió la constitucionalidad de la Ley Amazónica en aplicación de ciertos principios y solicitó que se deseche la demanda.

#### **4.3. Argumentos de la Presidencia de la República**

13. En su escrito de 3 de abril de 2024, la Presidencia defendió la legalidad de la Ley Amazónica. Arguyó que la Ley Amazónica tenía como ámbito únicamente la Circunscripción Amazónica, por lo que dicha ley no debía legislar lo relativo a otras provincias. Agregó que la provincia de Esmeraldas ya es beneficiaria de la Ley de Creación de Rentas Sustitutivas Para las Provincias de Napo, Esmeraldas y Sucumbíos (“**Ley de Rentas Sustitutivas**”),<sup>2</sup> que genera una renta de 5 centavos por barril por el transporte de crudo que pase por estas provincias. De tal forma, la inconstitucionalidad por omisión relativa sería inexistente.

#### **4.4. Argumentos de la PGE**

14. A pesar de haber sido notificada, la PGE no presentó argumentos.

### **5. Planteamiento de problemas jurídicos**

15. Uno de los objetos de la acción de inconstitucionalidad por omisión consiste en subsanar las omisiones que se deriven de la inactividad de las autoridades con competencia normativa, que se vean avocadas a normar un determinado asunto por mandato de la Constitución.<sup>3</sup> En estos casos, la jurisprudencia distingue dos tipos de inconstitucionalidades por omisión. La absoluta es aquella que pretende subsanar la falta de promulgación de una norma. La relativa es aquella en la que sí existe

---

<sup>2</sup> Suplemento del Registro Oficial 248 de 7 de agosto de 1989.

<sup>3</sup> CCE, sentencia 68-16-IN/21 y acumulado de 25 de agosto de 2021, párr. 41.

normativa, pero omite elementos constitucionalmente relevantes.<sup>4</sup> En el caso *sub examine*, los accionantes demandaron una inconstitucionalidad relativa, debido a la existencia de la Ley Amazónica, pero que, a su criterio, esta no incluiría la participación del GAD de Esmeraldas.

16. En cuanto a la primera norma (artículo 274 de la Constitución), la Corte debe verificar, en este caso en concreto: (i) si esta contiene una exigencia para obedecer un mandato constitucional de normar, y (ii) si la legislación existente omite los elementos normativos constitucionalmente relevantes. En caso de que las respuestas sean afirmativas, (iii) la Corte debe identificar la forma de subsanar esta omisión.
17. En cuanto a la segunda norma (disposición transitoria vigésimo octava de la Constitución), la Corte debe comprobar, en la causa *in examine*, si -en caso de que se cumplan las verificaciones del párrafo anterior- la legislación existente no disminuye los beneficios ya contenidos en la Ley del Ecodesarrollo Amazónico y en la Ley de Asignaciones de Venta de Energía.
18. El GAD de Esmeraldas propuso también un cargo por una presunta violación del derecho a la igualdad (párrafo 9 *supra*). Sin embargo, en una acción de inconstitucionalidad por omisión, los cargos no se refieren a vulneraciones de derechos en un caso concreto, sino a una inobservancia de la autoridad competente de legislar sobre un asunto específico. De tal forma, la omisión no se configura al verificar una vulneración de derechos (como la igualdad), sino al constatar que la Asamblea no ha legislado sobre un asunto establecido en la Constitución.
19. Por lo tanto, la Corte plantea los siguientes problemas jurídicos:
  - (6.1) ¿La norma invocada contiene un mandato de normar?
  - (6.2) ¿La legislación existente omite los elementos de la normativa invocada?
  - (6.3) ¿La legislación existente disminuye los beneficios previstos en la Ley del Ecodesarrollo Amazónico y en la Ley de Asignaciones de Venta de Energía?

## 6. Análisis

### 6.1. ¿La norma invocada contiene un mandato de normar?

20. De la lectura de la última frase del artículo 274 de la Constitución, esta Corte observa un derecho de los GAD a “participar de las rentas que perciba el Estado por esta actividad”, y que ello se regulará “**de acuerdo con la ley**” (énfasis añadido).

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1-20-IO/23, 10 de mayo de 2023, párr. 18.

21. Si bien el constituyente establece los aspectos básicos sobre los derechos y la organización de las funciones del Estado, normalmente se sirve del legislador para desarrollar esos contenidos mediante ley. Cuando la Constitución utiliza fórmulas como “la ley establecerá”, “en los términos fijados con la ley”, “de acuerdo con la ley”, “la ley determinará”, “la ley regulará”, “conforme a la ley”, “con sujeción a la ley”, entre otras expresiones; estas significan, en principio, mandatos dirigidos a la Asamblea.<sup>5</sup>
22. La redacción del artículo 274 de la Constitución se adecúa a estos presupuestos, al utilizar la fórmula “de acuerdo con la ley”. Así lo ha entendido la Corte en casos similares.<sup>6</sup>
23. Ahora bien, un mandato genérico de normar podría ser objeto de inconstitucionalidad por omisión, siempre que la obligación de normar sea clara y concreta. Conforme a la sentencia 1-20-IO/23, el mandato es claro cuando de su lectura no queda duda la existencia de una obligación de legislar.<sup>7</sup> Por otro lado, el mandato es concreto cuando identifica los elementos que deben ser desarrollados mediante ley.<sup>8</sup>
  - 23.1. La disposición de la última frase del artículo 274 de la Constitución contiene una obligación clara, pues de su lectura se desprende un mandato imperativo dirigido a la Asamblea de legislar la participación de las rentas provenientes de la actividad extractiva de explotación e industrialización. La disposición transitoria vigésimo octava de la Constitución, si bien no contiene un mandato claro como el artículo mencionado, engloba una remisión a “la ley que regule la participación de los GAD”. En tal sentido, esta disposición se encuentra cubierta por el mandato del artículo 274 de la Constitución.
  - 23.2. Las normas omitidas también son concretas, puesto que sus mandatos identifican los elementos específicos que deben ser considerados en la ley. En el caso del

---

<sup>5</sup> *Id.*, párr. 21.

<sup>6</sup> Por ejemplo, en el caso 1-14-IO (sentencia 001-17-SIO-CC), el entonces accionante demandó la inconstitucionalidad por omisión del artículo 81 de la Constitución. Este artículo estaba redactado en los siguientes términos:

La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños y adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. (pág. 10).

En ese caso, la Corte resolvió que:

se desprende del contenido del artículo 81 de la Constitución la existencia de un deber positivo claro y concreto, relacionado por un lado con la expedición de regulaciones normativas en el ámbito procedimental para el juzgamiento y sanción de delitos [...]. (pág. 18).

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1-20-IO/23, 10 de mayo de 2023, párr. 22.

<sup>8</sup> *Ibid.*

artículo 274 de la Constitución, esta identifica los siguientes elementos: (i) los sujetos beneficiarios y (ii) su participación en las rentas provenientes de los recursos naturales no renovables en actividades de explotación o industrialización. En el caso de la disposición transitoria vigésimo octava de la Constitución, esta identifica como elemento un límite, esto es, que la ley ordenada en el artículo 274 no disminuya los beneficios a los existentes en Ley del Ecodesarrollo Amazónico y en la Ley de Asignaciones de Venta de Energía.

24. En conclusión, las normas invocadas como omitidas contienen un mandato claro y concreto para la Asamblea de legislar.

### 6.2. ¿La legislación existente omite los elementos de la norma invocada?

25. La sección anterior identificó los elementos relevantes de las normas supuestamente omitidas. Esta sección verifica que la legislación existente desarrolle los elementos del artículo 274 de la Constitución.

26. El ordenamiento jurídico ecuatoriano contiene disposiciones sobre la distribución de los ingresos provenientes de la actividad extractiva. La Corte verifica que existen tres leyes que otorgan beneficios a los GAD por actividades hidrocarburíferas:

26.1. Primero, la Ley Amazónica<sup>9</sup> fue promulgada en cumplimiento del artículo 274 de la Constitución, conforme con su preámbulo. Esta ley dispone la creación de dos fondos: (i) el *Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica* y (ii) el *Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico*. Sin embargo, esta ley no contempla ningún beneficio para las provincias fuera de la Amazonía.

26.2. Segundo, la Ley de Rentas Sustitutivas,<sup>10</sup> alegada por la Presidencia de la República, que otorga un beneficio de 5 centavos por barril que sea transportado en las provincias por las que pasa el Oleoducto Transecuatoriano. Esta norma incluye la provincia de Esmeraldas. Sin embargo, dicha norma grava el transporte de hidrocarburos, no su explotación o industrialización. Por lo tanto, dicha ley no puede ser vista como un cumplimiento al mandato del artículo 274 de la Constitución.

26.3. Tercero, la Ley de Hidrocarburos<sup>11</sup> contiene varias disposiciones sobre la distribución de las utilidades de la actividad hidrocarburífera. El segundo inciso

---

<sup>9</sup> La Ley Amazónica fue promulgada en 2018, y sustituyó la Ley de Ecodesarrollo.

<sup>10</sup> Registro Oficial 736 de 3 de mayo de 1984.

<sup>11</sup> Registro Oficial 711 de 15 de noviembre de 1978, reformado en 2011 por la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado.

de su artículo 94 otorga el 12% de las utilidades de la actividad petrolera para la Circunscripción Amazónica, respecto de las actividades realizadas en dicha circunscripción. Esta disposición, nuevamente, se refiere únicamente a las provincias de la Amazonía. Por otro lado, el primer inciso regula la participación laboral en los siguientes términos:

En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y **el 12% restante será pagado** al Estado y **a los GAD** que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial **en las áreas en donde se lleven a cabo actividades hidrocarburíferas**. Dichos proyectos deberán ser armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo.

Si la explotación hidrocarburífera se produce en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos económicos citados en el primer inciso correspondientes al 12% de las utilidades financiarán al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad a lo dispuesto en la Ley que la rige.

Las inversiones que realicen los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán ser canalizadas a través del Banco del Estado para que efectúe los desembolsos correspondientes. (énfasis añadido)

27. Este primer inciso del artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos sí contiene una disposición que otorga parte de la participación de las utilidades de las actividades petroleras a los GAD. El Estado central recibe un porcentaje de las utilidades de las compañías petroleras equivalente al 12% (tercer inciso del artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos), el cual se distribuye entre el Estado y los GAD. Es decir, los GAD participan en parte de las rentas petroleras que recibe el Estado. A diferencia del segundo inciso, el primero no se limita a la Circunscripción Amazónica, por lo que debe ser entendido como que aplica a cualquier GAD “donde se lleven a cabo actividades hidrocarburíferas”. Tampoco se limita a las actividades de exploración o explotación de hidrocarburos, por lo que debe entenderse que también aplica a las actividades de refinación e industrialización.
28. El primer inciso del artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos fue agregado través del artículo 16 del Decreto Ley s/n (R.O. 244-S, 27-VII-2010), posteriormente reformado por la disposición reformativa primera de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado (“**Ley de Fomento Ambiental**”), en 2011.<sup>12</sup> Es decir, la Asamblea cumplió su obligación de legislar dos años después de la emisión de la Constitución. A mayor abundamiento, esta disposición también modificó el

---

<sup>12</sup> Registro Oficial Suplemento 583 de 24 de noviembre de 2011.

artículo 67 de la Ley de Minería<sup>13</sup> con un texto idéntico, de tal forma que los GAD en donde se lleven a cabo actividades mineras, también reciben participación en las rentas mineras. En síntesis, el derecho de participación en las rentas existe: (i) respecto de todos los GAD del país (incluyendo el GAD de Esmeraldas), (ii) sobre todo tipo de actividad (incluyendo la refinación), y (iii) respecto de todos los recursos naturales no renovables (petróleo y minerales). Aun cuando la Ley de Fomento Ambiental fue declarada inconstitucional, sus reformas a los artículos 94 de la Ley de Hidrocarburos y al artículo 67 de la Ley de Minería siguen vigentes a la presente fecha.<sup>14</sup>

29. La legislación (comprendida por las Leyes Reformativa, de Hidrocarburos y de Minería) sí cumple con los dos elementos del artículo 274 de la Constitución. Primero, identifica al sujeto beneficiario (los GAD donde se lleven a cabo actividades hidrocarburíferas). Segundo, determina el porcentaje de participación de los GAD, esto es el 12% de las utilidades de la actividad extractiva. Estos son los dos elementos contenidos en el mandato del artículo 274 de la Constitución (párrafo 23 *supra*).
30. En conclusión, la Corte desestima la alegación del GAD de Esmeraldas de que no existe una norma que regule la participación de las rentas petroleras por las actividades de la Refinería. De conformidad con las normas mencionadas en párrafos anteriores, sus actividades de refinación están cubiertas. De tal forma, la normativa existente no omite los elementos del artículo 274 de la Constitución.

### 6.3. ¿La legislación existente disminuye los beneficios previstos en la Ley del Ecodesarrollo Amazónico y en la Ley de Asignaciones de Venta de Energía?

31. La sección anterior concluyó que sí existe legislación sobre las rentas petroleras, y que esta no omite los elementos relevantes del artículo 274 de la Constitución. Esta sección analiza si dicha legislación no disminuye el beneficio a los que tienen derecho los GAD en virtud de la Ley del Ecodesarrollo Amazónico y en la Ley de Asignaciones de Venta de Energía, de conformidad con la disposición transitoria vigésimo octava de la Constitución.
32. En primer lugar, la Ley de Asignaciones de Venta de Energía contempla un beneficio respecto de la venta que realice CELEC EP sobre la energía generada en las centrales hidroeléctricas del Paute, Pucará y Agoyán, para las provincias de Azuay, Cañar,

---

<sup>13</sup> “En el caso de los trabajadores vinculados a la actividad minera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado y a los [GAD] que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades mineras”. Ley de Minería, artículo 67, Registro Oficial Suplemento 517 de 29 de enero de 2009.

<sup>14</sup> La sentencia 58-11-IN/22 declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Ley de Fomento Ambiental. Sin embargo, sus reformas a la Ley de Hidrocarburos y Ley de Minería siguen vigentes, toda vez que en el auto de seguimiento de 1 de noviembre de 2023, emitido por esta Corte, se estableció que la Ley de Fomento Ambiental estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Morona Santiago y Tungurahua. No obstante, el artículo 274 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos se refieren únicamente a los recursos naturales **no** renovables, mientras que la Ley de Asignaciones de Venta de Energía se refiere exclusivamente a la energía hidroeléctrica, que es un recurso natural renovable. De ahí que el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos en nada afecta los derechos contenidos en la Ley de Asignaciones de Venta de Energía.

33. En cuanto a la Ley del Ecodesarrollo Amazónico, esta fue derogada por la Ley Amazónica. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley del Ecodesarrollo Amazónico regula los ingresos del (i) *Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico* (el cual aún se encuentra vigente para ciertos GAD)<sup>15</sup> mientras que la Ley Amazónica contempla las asignaciones para el (ii) *Fondo para el Desarrollo Sostenible Amazónico* y el (iii) *Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica*. Estos tres fondos contienen fórmulas para su financiamiento, los cuales constituyen los mínimos a los que se refiere la disposición transitoria vigésimo octava de la Constitución. Sin embargo, la asignación del inciso segundo del artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos se refiere únicamente a parte de los ingresos del tercer fondo (iii). Esta norma no incumple sus mínimos, pues el porcentaje de utilidades es el mismo que aquel asignado en el artículo 64.3 de la Ley Amazónica.<sup>16</sup> Así tampoco solapa los beneficios de los primeros dos fondos. Primero, porque la Ley de Hidrocarburos no las regula. Segundo, porque dichos fondos provienen de asignaciones distintas: no se calculan sobre la base de las utilidades, sino por los ingresos respecto a la cantidad de barriles vendidos. En tal sentido, el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos no disminuye el beneficio de los tres fondos.
34. En conclusión, la Ley de Hidrocarburos no disminuye los beneficios a los que hace referencia la disposición transitoria vigésimo octava de la Constitución.
35. Una vez resueltos los tres problemas jurídicos, la Corte encuentra que la normativa existente cubre todos los GAD, respecto de las rentas generadas por todos los recursos naturales no renovables, y respecto de todas las actividades petroleras. Además, este beneficio no solapa los límites de las normas en la disposición transitoria vigésimo octava. Cabe recalcar que la acción de inconstitucionalidad por omisión relativa, por

---

<sup>15</sup> Ley Amazónica, disposición general primera: “Las parroquias Río Verde y Río Negro del cantón Baños de Agua Santa y las parroquias Matus, El Altar, La Candelaria y Bayusig del cantón Penipe; seguirán percibiendo de manera permanente e irreductible, los recursos que estuvieron establecidos en el Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, de acuerdo a lo que estuvo previsto en la Ley del Ecodesarrollo Amazónico”.

<sup>16</sup> Ley Amazónica, artículo 64: “Además de los recursos del Fondo para el Desarrollo Integral Amazónico establecidos en la presente Ley, se crea el Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, que se financiará con las siguientes asignaciones: (3) El doce por ciento (12%) de las utilidades de la actividad hidrocarburífera generadas en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica de conformidad a la Ley de Hidrocarburos”.

su naturaleza, únicamente verifica que el legislador haya cumplido un mandato constitucional de legislar. La Corte ratifica que la Asamblea cumplió el mandato del artículo 274 de la Constitución y su disposición transitoria vigésimo octava.

36. Visto que la Asamblea cumplió con su obligación de legislar, no procede el análisis sobre la forma de subsanar la presunta omisión, conforme con el tercer requisito establecido en el párrafo 16 *supra*.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción pública de inconstitucionalidad por omisión **3-22-IO**.
2. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de junio de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**